RESOLUCIÓN No. **6219** DE 2021

"Por medio de la cual se resuelve la actuación administrativa de solución de controversias entre ***SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.*** *y* ***COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.*** *– Expediente Administrativo No. 3000-32-13-15"*

LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confieren los numerales 3, 9 y 10 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación de fecha 27 de noviembre de 2020, radicada bajo el número 2020814305, **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, en adelante **SSC**, solicitó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC – dar inicio al trámite administrativo correspondiente, con el fin de dirimir la controversia surgida con **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.,** en adelante **COMCEL,** relacionada con el sub-dimensionamiento de la ruta que cursa tráfico de la red fija de **SSC** con la red móvil de **COMCEL**, conforme al artículo 4.3.2.16 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Analizada la solicitud presentada por **SSC**, y verificado preliminarmente el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 42 y 43 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, el Director Ejecutivo de esta Comisión dio inicio a la respectiva actuación administrativa el día 9 de diciembre de 2020, para lo cual fijó en lista el traslado de la solicitud y remitió a **COMCEL** copia de esta y de la documentación asociada, mediante comunicación de la misma fecha, con número de radicado de salida 2020523909 para que se pronunciara sobre el particular.

El día 16 de diciembre de 2020 mediante radicado 2020815290, **COMCEL** dio respuesta al traslado efectuado.

Mediante comunicaciones de fecha 24 de diciembre de 2020, con radicados de salida número 2020201621 y 2020201622, el Director Ejecutivo de esta Comisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, procedió a citar a las sociedades mencionadas para la celebración de la audiencia de mediación, realizada de manera virtual, correspondiente al trámite en curso y fijó como fecha para la realización de dicha audiencia el día 15 de enero de 2021. En dicha audiencia, las partes ratificaron sus posiciones iniciales respecto al objeto de la actuación administrativa sin poder llegar a un acuerdo directo en esta instancia, por lo que la misma se declaró fallida.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.30.4. del Decreto 1074 de 2015[1] debe mencionarse que el presente acto administrativo no requiere ser informado a la

[1] *"Por medio de la cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo."*

Superintendencia de Industria y Comercio por tratarse de un acto de carácter particular y concreto al que hace referencia el numeral 3 del artículo antes citado.

2. ARGUMENTOS PRESENTADOS POR SSC

Dentro de los argumentos manifestados en la solicitud presentada por **SSC,** este proveedor señala que el 23 de octubre de 2020 solicitó a **COMCEL** por medio de correo electrónico, ampliación para la ruta que permite cursar tráfico fijo de **SSC** con la red móvil de **COMCEL** entre los nodos SSC_BTA1 de **SSC** y Barranquilla CUMBRE de **COMCEL**. Adicionalmente, **SSC** pidió realizar "Subcomité Técnico de Interconexión" para revisar los datos de dimensionamiento aportados por **SSC**, y adjuntó mediciones de tráfico de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2020. Según **SSC** dichas mediciones evidencian que la interconexión tiene un porcentaje de ocupación promedio mayor al 85% conforme lo establecido el *"artículo 4.3.2.16 (SIC)"* de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Así **SSC** expone los datos de dimensionamiento de la siguiente manera:

MES	CARGA NORMAL DE ERLANGS	CARGA ELEVADA DE ERLANGS	% OCUPACIÓN
AGOSTO 2020	32.56	32.86	163.8%
SEPTIEMBRE 2020	59.13	59.45	123.70%
OCTUBRE 2020	59.77	59.81	125.04%

Elaborado por la CRC a partir de información de SSC

Por lo demás, **SSC** señala que el día 6 de noviembre de 2020 se realizó el "Subcomité Técnico de Interconexión" sin que se llegara a un acuerdo con **COMCEL** para poder realizar la ampliación solicitada. Adicionalmente, **SSC** expone que, a la fecha de la presentación de la solicitud, las partes no han llegado a un acuerdo.

Bajo este contexto**, SSC** propone como oferta final que **COMCEL** realice la ampliación de la ruta que está implementada entre los nodos SSC_BTA1 de **SSC** y el nodo Barranquilla-CUMBRE de **COMCEL**, el cual permite cursar tráfico entre la red fija de **SSC** con la red móvil de **COMCEL**, como se relaciona a continuación:

NODO	E1s Actuales	E1s Solicitados	Total E1s
Barranquilla_CUMBRE	2	1	3

Elaborado por la CRC a partir de información de SSC

Finalmente, **SSC** allega con la solicitud de solución de controversias, las siguientes pruebas que fueron debidamente incorporadas en el expediente de la actuación:

1. Correo electrónico de citación para revisar el dimensionamiento de Barranquilla.
2. Solicitud anexa de ampliación de la ruta para interconexión del *"CONTRATO DE ACCESO USO E INTERCONEXIÓN PARA EL TRAFICO DE VOZ ENTRE LA RED DE TPBCL DE LA EMPRESA SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. ESP -SSC Y LA RED DE TMC DE COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A."*.
3. Acta de reunión del Subcomité Técnico de Interconexión entre las partes de fecha 6 de noviembre de 2020.

3. ARGUMENTOS PRESENTADOS POR COMCEL

Como primera medida, **COMCEL** aduce que no se ha cumplido el plazo de negociación directa establecido en el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, lo anterior por cuanto la discusión entre las partes respecto del dimensionamiento de la interconexión no ha culminado, y por ende **SSC** no podría presentar solicitud de conflicto, dado que las partes celebraron Comité Mixto de Interconexión-CMI- el día 24 de noviembre de 2020, sin llegar a un acuerdo. Respecto de este punto, **COMCEL** adjunta borrador de acta como anexo dentro su respuesta al presente conflicto.

Además, **COMCEL** señala que **SSC** en su solicitud de conflicto, se equivoca al referenciar el artículo en el que sustenta su solicitud, pues cita el artículo 4.3.2.16 de la Resolución CRC 5050 de 2016 que no tiene relación alguna con el asunto objeto de controversia, toda vez que hace referencia a la *"Prueba de imputación para cargos de acceso"*, en lugar de referenciar al artículo 4.3.2.15 que este hace alusión a las *"Reglas de dimensionamiento eficiente de la interconexión"*.

De igual manera, **COMCEL** argumenta que no procederá a la ampliación de la interconexión en la ruta establecida entre el nodo SSC_BTA1 y el nodo CUMBRE, Barranquilla de **COMCEL**, debido a que **SSC** podría estar incumpliendo el contrato, el plan de numeración nacional y la regulación vigente.

Particularmente, **COMCEL** reconoce que, si bien hay un alto nivel de ocupación en la interconexión entre la red fija de **SSC** y su red móvil, en su concepto, existe incumplimiento de los deberes por parte de **SSC,** en la medida en que dicho proveedor no realiza la entrega del número nacional significativo del abonado que origina la llamada, conforme lo dispuesto en el Decreto 25 de 2020 y la regulación vigente expedida por la CRC. La numeración entregada por **SSC** es *"inconsistente"* y no está vinculada con la numeración asignada a **SSC** por parte de la CRC. Por esta razón, **COMCEL** no puede establecer cuál es el tráfico *"real"* que cursa sobre la interconexión objeto de controversia.

Por lo demás, **COMCEL** informa que, desde mayo de 2020 en la relación de interconexión de la red larga distancia internacional de **SSC** y la red móvil de **COMCEL**, se está enviando como número de abonado internacional que origina la llamada, numeración que en su mayoría pertenece a usuarios activos de **COMCEL,** y en algunos casos numeración que pertenece a numeración nacional, a pesar de que es un tráfico que proviene de otros países. Esta situación, según **COMCEL**, causa impacto en la confianza de sus usuarios y, por otro lado, **SSC** desconoce las normas estipuladas para el plan de numeración internacional.

De manera que, **COMCEL** propone como oferta final principal lo siguiente:

- Se revise el tráfico enviado por **SCC** a través de la interconexión directa objeto de análisis, con el fin de identificar el origen del mismo (Número A), y determinar el dimensionamiento de la misma considerando solo el tráfico que legítimamente puede cursarse por esta interconexión. Adicionalmente, la información del Abonado A que origina la llamada debe corresponder a la numeración geográfica que posee 7 cifras.

- Se indique a **SSC** que debe agotar la etapa de arreglo directo entre las partes, de cara a lo señalado en el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, teniendo en cuenta que la última reunión que las partes realizaron para dar solución a esta solicitud fue el CMI de fecha 24 de noviembre de 2020.

Así mismo, en caso que la CRC desestime la oferta final principal, **COMCEL** propone como oferta final subsidiaria los siguientes puntos:

- Abstenerse de entregar a **COMCEL** las llamadas en sentido fijo a móvil, información del abonado A diferente al que origina la llamada, el cual debe corresponder a numeración geográfica a 7 cifras.

- Abstenerse de entregar en la interconexión mencionada, tráfico internacional entrante con numeración de abonados móviles de la red de **COMCEL**, lo cual genera reclamaciones para **COMCEL** como PRST asignatario de la numeración.

Finalmente, **COMCEL** allega como pruebas las siguientes, las cuales al haber sido aportadas con la respuesta al traslado de la solicitud de solución de controversias fueron debidamente incorporadas en el expediente respectivo:

1. Copia del acta del CMI realizado entre las partes el día 24 de noviembre de 2020.
2. Copia del Anexo No. 1 Técnico Operacional del Contrato de acceso, uso e interconexión para el tráfico de voz entre la RTPBCL de **SSC** y la RTMC de **COMCEL**, suscrito el 2 de noviembre de 2016.
3. Copia del Anexo No. 1 Técnico Operacional del Contrato de acceso, uso e interconexión directa entre la red de LDI de **SSC** y la RTMC de **COMCEL**, suscrito el 22 de julio de 2009.

4. Muestra de registros de llamadas (CDR) del tráfico que está entregando SSC por la interconexión entre la red fija de **SSC** y la red TMC de **COMCEL**.
5. Archivos 1, 2, 3, 4 y 5, de los casos 1, 2, 3 y 4 analizados en el documento de respuesta en atención al presente acto administrativo.

4. CONSIDERACIONES DE LA CRC

1.1. Verificación de requisitos de forma y procedibilidad

En este punto, resulta necesario constatar si la solicitud presentada por **SSC** cumple o no con los requisitos de forma y procedibilidad para el trámite contemplado en los artículos 42 y 43 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, esto es: **i)** solicitud escrita; **ii)** manifestación de la imposibilidad de llegar a un acuerdo; **iii)** indicación expresa de los puntos de divergencia, así como los puntos en los que exista acuerdo, si los hubiere; **iv)** presentación de la respectiva oferta final respecto de la materia en divergencia y **v)** acreditación del transcurso de treinta (30) días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud con los requisitos establecidos en la regulación que sobre el particular expida la CRC.

A este respecto, debe recordarse que en el escrito presentado por **COMCEL**, este proveedor menciona que en su concepto, la etapa de negociación directa no ha finalizado, y por lo tanto, **SSC** no ha agotado el requisito de procedibilidad para poder iniciar el trámite de solución de controversias respecto del dimensionamiento de la interconexión referida. Así, **COMCEL** señala que la discusión se dio el día 24 de noviembre de 2020, en el Comité Mixto de Interconexión-CMI-, sin llegar a acuerdo alguno; es decir, las negociaciones entre ambas partes, a criterio de **COMCEL** continúan. Como prueba de lo anterior, **COMCEL** adjunta borrador de acta como anexo dentro su respuesta al presente conflicto. Concretamente, en dicho CMI, **COMCEL** reitera a **SSC** la necesidad de *"identificar de manera correcta el abonado de origen para el tráfico originado en la red fija de SSC y terminado en la RTMC de COMCEL, de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Interconexión y de esta forma determinar que el tráfico cursado corresponde a tráfico de la red fija de SSC, garantizando la legalidad del tráfico remitido."*[2].

Para el análisis de lo expuesto por **COMCEL** debe partirse de la revisión de los documentos que obran en el expediente de la presente actuación administrativa, de los cuales esta Comisión observa lo siguiente:

> i) El día 23 de octubre de 2020, **SSC** por medio de correo electrónico, envió solicitud de ampliación de la ruta que cursa tráfico de voz ente la red fija de **SSC** y la red móvil de **COMCEL,** entre los nodos SSC_BTA1 de **SSC** y Barranquilla CUMBRE de **COMCEL**; adicionalmente, en la comunicación en comento, **SSC** convoca a reunión del "Subcomité Técnico de Interconexión" para revisar los datos de dimensionamiento aportados por **SSC**, y adjuntó mediciones de tráfico de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2020.
>
> ii) El día 6 de noviembre de 2020 se realizó entre las partes un "Subcomité técnico (STI)", en donde se concluyó que, para que **COMCEL** pueda proceder con la ampliación requerida por **SSC**, debe tener claridad frente al tráfico que se está recibiendo por la interconexión bajo estudio, toda vez que, según **COMCEL**, **SSC** podría estar incumpliendo el contrato, el plan nacional de numeración y la regulación vigente. De manera que, **COMCEL** analizaría el tema y lo escalaría en la instancia de CMI.
>
> iii) **COMCEL** aporta un borrador de acta de CMI celebrado el día 24 de noviembre de 2020 entre las partes, en donde **COMCEL** reitera la necesidad de tener certeza frente al tráfico que está recibiendo por la interconexión y la necesidad de identificar que dicho tráfico corresponda efectivamente a **SSC**.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 26 de la Ley 1978 de 2019, la etapa de negociación directa se inicia con la presentación de la solicitud con el lleno de los requisitos definidos en la regulación, esto es, en la que se exponga, como mínimo, los puntos sobre los que debe darse curso a la negociación directa y su propuesta de arreglo directo. En el caso concreto, **SSC** envió solicitud de ampliación de la ruta que cursa tráfico de voz ente la red fija de **SSC** y la red móvil de **COMCEL**, entre los nodos SSC_BTA1 de SSC y Barranquilla CUMBRE de **COMCEL** el día 23 de octubre de 2020. Cuestión

[2] Expediente No. 3000 – 32 – 13 – 15. Radicado No. 2020815290

distinta es, que las partes no llegaron a un acuerdo directo con ocasión de la solicitud formulada por **SSC.**

Así, de la revisión del expediente se evidencia que el día 27 de noviembre del mismo año, **SSC** solicitó a la CRC dar inicio al trámite administrativo de solución de controversias establecido en el Título V de la Ley 1341 de 2009, esto es, treinta y cinco (35) días calendario después de haber presentado la solicitud ante **COMCEL**. Vale decir, que la imposibilidad de llegar a un acuerdo directo con **COMCEL** frente a la solicitud presentada el día 23 de octubre de 2020 por **SSC**, no obsta para que el término dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009 opere pues, como ya se mencionó, el término de negociación directa comienza desde la presentación de petición por parte del solicitante.

De esta forma, según se describió en los antecedentes de este acto administrativo, la etapa de negociación directa fue probada debidamente en el expediente, dando cumplimiento al plazo exigido en la normatividad como requisito de procedibilidad.

Por su parte, en lo que a los requisitos de forma se refiere, de la revisión de la solicitud de solución de controversias radicada por **SSC** ante la CRC se comprobó que la petición presentada por dicho proveedor dio cumplimiento a los requisitos de forma contenidos en la ley y en la regulación general vigente. En efecto, **SSC** remitió, una solicitud escrita, manifestó la imposibilidad de llegar a un acuerdo, indicó expresamente de los puntos de divergencia, así como los puntos en los que exista acuerdo y presentó la respectiva oferta final respecto de la materia en divergencia.

1.2. Sobre los asuntos en controversia

De acuerdo con lo expuesto en los numerales anteriores, el origen de este conflicto parte de la solicitud realizada por **SSC,** en el sentido de ampliar la ruta que permite cursar tráfico entre la red fija de **SSC** (nodo SSC_BTA1) y la red móvil de **COMCEL** (nodo Barranquilla CUMBRE) en un (1) E1. Ello, dado que, según **SSC,** existe un subdimensionamiento de la interconexión, en razón a que, la ruta registra un porcentaje de ocupación promedio de tráfico superior al 85%.

No obstante, **COMCEL** señala que no procederá a la ampliación de la interconexión en la ruta mencionada, porque en su concepto: **i) SSC** omite la entrega del número nacional significativo del abonado que origina la llamada, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 25 de 2020 y la regulación de la CRC, **ii)** a **COMCEL** no le es posible establecer el tráfico real que cursa sobre la interconexión bajo estudio, dado que la numeración entregada por **SSC** es *"inconsistente"* y no está vinculada con la numeración asignada a **SSC** por parte de la CRC, **iii) SSC** está vulnerando el contrato y **iv)** respecto de la relación de interconexión de la red LDI de **SSC** y la red móvil de **COMCEL, SSC** está enviando tráfico internacional entrante con numeración de abonados móviles de la red de **COMCEL**, lo cual genera reclamaciones para **COMCEL** como PRST asignatario de la numeración.

De esta manera, corresponde a la CRC analizar si los argumentos de **COMCEL**, son factores determinantes para efectos de la ampliación de la interconexión en un (1) E1, tal y como lo requiere **SSC** en su solicitud. Una vez realizado el anterior análisis, esta Comisión deberá identificar la procedencia o no de la ampliación de la interconexión requerida por **SSC.**

Se debe agregar que, antes de proseguir el estudio del asunto anteriormente mencionado, es necesario aclarar que **COMCEL** señala dentro de sus argumentos que, en la relación de interconexión de la red LDI de **SSC** y la red móvil de **COMCEL**, **SSC** está enviando tráfico internacional entrante con numeración de abonados móviles de la red de **COMCEL**.

Al respecto, se debe resaltar que, el objeto de la presente actuación administrativa se determina por cuenta de lo expuesto en la solicitud de solución de controversias, en este caso, allegada por **SSC**, de tal suerte que la misma versa en torno a la interconexión para el tráfico de voz entre la red de fija local de **SSC** y la red de móvil e **COMCEL;** luego, la referencia al tráfico de voz de larga distancia internacional, es ajena al objeto de la presente controversia, por lo que la CRC no podrá pronunciarse al respecto.

1.3. Respecto de las condiciones bajo las cuales debe darse el dimensionamiento de las interconexiones. Supuestos para el dimensionamiento de la interconexión entre la red fija de SSC y la red móvil de COMCEL.

En primer lugar, respecto a lo señalado por **COMCEL** en relación con que **SSC** en su petición incurre en error al hacer alusión al artículo 4.3.2.16. de la Resolución CRC 5050 de 2016, dado que, este artículo no tiene relación alguna con el asunto objeto de controversia, esta Comisión observa que, en efecto, el artículo 4.3.2.16. de la Resolución CRC 5050 de 2016 se refiere a la *"Prueba de imputación para cargos de acceso".* Así, es claro para la CRC que en la medida en que efectivamente el asunto sobre controversia versa sobre el dimensionamiento y las reglas aplicables al mismo, deberá tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 4.3.2.15. de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual hace referencia a las *"Reglas de dimensionamiento eficiente de la interconexión"*. Lo anterior en la medida en que corresponde a esta entidad resolver de fondo del derecho de petición inmerso en la solicitud de solución de controversias y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3° del CPACA, numeral 11, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, que es precisamente lo que se predica del error en el que incurrió **SSC.**

Aclarado lo anterior, es importante tener en cuenta que las condiciones para el dimensionamiento efectivo de las relaciones de acceso, uso e interconexión, tiene como propósito fundamental materializar principios como son los contenidos en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019 de *"Uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos."*[3], los cuales también están previstos en el marco regulatorio vigente en materia de acceso, uso e interconexión al plasmar el principio de *"eficiencia"*[4], como pilar fundamental de dicho régimen. Así, corresponde a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones *"(…) proveer el acceso y la interconexión a otros proveedores en condiciones eficientes en términos de oportunidad, recursos, especificaciones técnicas, entre otros".*

En este contexto, en aras de garantizar el principio de eficiencia puesto a disposición de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, esta Comisión estableció en el artículo 4.3.2.15[5] de la Resolución CRC 5050 de 2016 reglas específicas de dimensionamiento eficiente para la interconexión. Dichas reglas, establecen que la capacidad de la interconexión entre los PRST interconectados, además de establecerse de manera eficiente, deberá obedecer al análisis de las necesidades de tráfico de las rutas de interconexión de los mencionados PRST.

Se debe agregar que, el artículo en comento dispone que los PRST a través del Comité Mixto de Interconexión (CMI) deberán emplear la metodología allí señalada, para llevar a cabo el dimensionamiento eficiente de las interconexiones. Así, una vez establecido el dimensionamiento anteriormente mencionado, salvo acuerdo en contrario, los PRST tienen la obligación de *"**analizar bimestralmente el comportamiento de la interconexión,** para efectos de identificar la necesidad de incorporar o no ajustes en la misma (…)" (Negrilla fuera de texto).* Lo anterior, sobre la base de la siguiente metodología:

> *"(…)*
>
> *En el ámbito del CMI **se analizará el porcentaje de ocupación promedio de tráfico en Erlangs de cada una de las rutas de interconexión durante el bimestre inmediatamente anterior;** dicho porcentaje es la relación existente entre el promedio de los valores de tráfico pico de carga elevada registrado en una ruta determinada, con respecto al umbral de tráfico de dicha ruta;*
>
> *(…)" (Negrilla fuera de texto)*

Luego, una vez establecido el dimensionamiento para la interconexión, conforme lo establece el artículo anterior, deberá analizarse en instancia del CMI, de manera bimestral, el comportamiento del tráfico de cada una de las rutas de interconexión que tengan activas los PRST interconectados, para identificar la necesidad o no, de realizar ajustes a las mismas. Ello, teniendo en consideración la metodología relacionada en el literal a) del artículo 4.3.2.15 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual establece lo siguiente:

---

[3] Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019. Artículo 2 numeral 3°. *"Principios orientadores"*

[4] Resolución CRC 5050 de 2016 Artículo 4.1.1.3. numeral 4.1.1.3.7. *"Principios y obligaciones del acceso y de la interconexión."*

[5] Resolución CRC 5050 de 2016. Artículo 4.3.2.15. *"Reglas de dimensionamiento eficiente de la interconexión".*

"a) En el ámbito del CMI se analizará el porcentaje de ocupación promedio de tráfico en Erlangs de cada una de las rutas de interconexión durante el bimestre inmediatamente anterior; dicho porcentaje es la relación existente entre el promedio de los valores de tráfico pico de carga elevada registrado en una ruta determinada, con respecto al umbral de tráfico de dicha ruta;"

Adicionalmente, el mismo artículo establece el contenido de los criterios a aplicar, una vez se lleve a cabo el análisis anteriormente descrito, los cuales son:

"b) ***Criterio de subdimensionamiento: Cuando una ruta registre un porcentaje de ocupación promedio de tráfico superior al 85%, calculado tal como se indicó en el literal anterior,*** *el proveedor afectado presentará en el CMI una proyección de crecimiento de dicha ruta para los seis (6) meses subsiguientes. Las proyecciones contemplarán previsiones para procurar que la ruta objeto de ampliación no supere el 80% de ocupación dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la ampliación;*

c) ***Criterio de sobredimensionamiento:*** *Cuando una ruta registre un porcentaje de ocupación promedio de tráfico en Erlangs inferior al 60%, calculado como se señaló previamente, se procederá a disminuir la cantidad de enlaces de interconexión de dicha ruta de manera tal que la ruta pase a un nivel de ocupación promedio del 80% y cumpla el grado de servicio definido, salvo que se utilice la capacidad mínima por ruta correspondiente a un (1) E1 de interconexión.*

Si de la aplicación de los parámetros antes definidos se evidencia la necesidad de aumentar o disminuir el número de enlaces activos requeridos para el óptimo funcionamiento de la interconexión, las partes deberán proceder a la implementación efectiva de dichos ajustes dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración del respectivo CMI. En caso de presentarse sobredimensionamiento de la interconexión, y vencido el plazo antes indicado, el proveedor que remunera el uso de la red podrá proceder de manera unilateral a la desconexión de los E1 de interconexión que generan el sobredimensionamiento." (Negrilla fuera de texto)

Las reglas antes enunciadas, evidencian claramente que el insumo fundamental para adelantar las actividades de dimensionamiento de la interconexión es precisamente la medición del tráfico que se ha cursado durante los periodos que deben ser objeto de análisis. De manera que, si en el desarrollo del CMI, de la revisión de dichas mediciones las partes interconectadas evidencian la necesidad de realizar ajustes al número de enlaces activos requeridos para el funcionamiento eficiente de la interconexión, las mismas deberán gestionar dichos ajustes dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración de dicho CMI.

Ahora bien, en lo que al caso concreto se refiere, se identifica que según lo expone **SSC**, la interconexión debe ser redimensionada, dado que la misma presenta un porcentaje de ocupación promedio que sobrepasa el 85%. Para evidenciar lo anterior, **SSC** incluye la tabla con los porcentajes de ocupación de tráfico para los meses de agosto, septiembre y octubre de 2020 de las rutas en cuestión, de la siguiente manera:

MES	CARGA NORMAL DE ERLANGS	CARGA ELEVADA DE ERLANGS	% OCUPACIÓN
AGOSTO 2020	32.56	32.86	163.8%
SEPTIEMBRE 2020	59.13	59.45	123.70%
OCTUBRE 2020	59.77	59.81	125.04%

Elaborado por la CRC a partir de información de SSC

De manera que, según lo expone **SSC,** conforme lo expuesto en el literal b) del artículo 4.3.2.15. de la Resolución CRC 5050 de 2016, existe un subdimensionamiento de la interconexión entre las partes, pues el porcentaje de ocupación promedio de la interconexión sobrepasa el 85%.

No obstante, en el escrito presentado por **COMCEL,** dicho proveedor manifiesta que no es posible proceder con la ampliación de la interconexión en los términos requeridos por **SSC,** puesto que no hay claridad respecto de las mediciones de tráfico para proceder con el análisis requerido[6].

Es así como **COMCEL** señala que, *"Respecto del requerimiento de ampliación de la ruta en la ciudad de Barranquilla, si bien se registra un alto nivel de ocupación, no es posible confirmar la validez del dimensionamiento propuesto para la interconexión, toda vez que* ***no se ha determinado que el tráfico cursado por la interconexión en sentido Fijo – Móvil corresponda a tráfico real,*** *ya que dicho tráfico presenta numeración de origen alterada, y diferente a la asignada por la CRC a SSC. (…)"*[7] *(Negrilla fuera de texto)*

Lo anterior pone de presente que si bien es cierto que las mediciones de tráfico remitidas por **SSC** muestran una ocupación superior al 85% al que hace alusión el artículo 4.3.2.15 de la Resolución CRC 5050 de 2016, también es cierto que la medición de dicho tráfico debe pasar por un proceso de observación que acredite de manera cierta cuál es el verdadero porcentaje de uso de la interconexión. En efecto, para poder realizar la medición del tráfico ha de procederse a determinar el periodo de referencia del tráfico (periodo de lectura), el cual se define en los periodos de carga convenientes -carga normal y carga elevada- para la observación del tráfico que permita un dimensionamiento razonable de la interconexión con el propósito de garantizar el grado de servicio en la misma. De acuerdo con las recomendaciones UIT-T E.492[8] y UIT-T E.500[9], la carga normal para un periodo de un mes de duración se determina de la siguiente manera:

> *"(…)*
> *1) determinar la carga máxima diaria del periodo de lectura,*
>
> *2) ordenar los días del mes en función de la carga máxima diaria del periodo de lectura, de menor a mayor,*
>
> *3) escoger el día correspondiente a la cuarta carga máxima diaria del periodo de lectura. La carga resultante se define como carga normal para el intervalo mensual considerado.*
> *(…)"*

Para el caso de la carga elevada, se repiten los pasos descritos en los numerales 1) y 2); luego se escoge el día que corresponda a la segunda carga máxima diaria del periodo de observación.

Ahora bien, como lo estipula el citado artículo 4.3.2.15 de la Resolución CRC 5050 de 2016, los PRST deberán bimestralmente -en el entorno del CMI- observar el comportamiento de ocupación de la interconexión calculando el porcentaje de ocupación, para ello, deberán hallar el promedio de los valores de tráfico pico de carga elevada (explicado previamente) del bimestre inmediatamente anterior, y luego dividirlo entre el umbral de tráfico. Así, se podrá establecer si el dimensionamiento de la interconexión responde al grado de servicio establecido contractualmente entre las partes y cumple con los criterios establecidos en la regulación. De esta manera, se puede constatar si en las mediciones de tráfico hay o no comportamientos atípicos, de tal suerte que el dimensionamiento no parta de la carga máxima del mes, precisamente previendo eventualidades en el tráfico tales como días especiales, festividades, etc., picos que serán descartados en la identificación de la capacidad necesaria para lograr un dimensionamiento eficiente de la interconexión.

Así las cosas, y en la medida en que es deber de los distintos proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones dar aplicación a las reglas antes descritas, las partes del presente trámite administrativo deberán observar las mediciones de tráfico existente bajo dichos parámetros, de tal suerte que, el dimensionamiento que se realice, atienda de manera cierta y según los criterios de eficiencia a los que se ha hecho mención en este acto administrativo y a las necesidades de la interconexión. Para el efecto, en el término de diez (10) días posteriores a la firmeza del presente acto administrativo, las partes deberán depurar el tráfico solo bajo los criterios antes descritos, para luego dar aplicación a las reglas contenidas en el artículo 4.3.2.15. de la Resolución CRC 5050 de 2016 y definir el número de enlaces que deben estar activos para lograr el dimensionamiento eficiente de la interconexión, dentro de los tiempos fijados en dicho artículo.

---

[6] Expediente No. 3000 – 32 – 13 – 15. Radicado No. 2020815290
[7] Expediente No. 3000 – 32 – 13 – 15. Radicado No. 2020815290
[8] Recomendación UIT-T E.492. *PERIODO DE REFERENCIA DEL TRÁFICO. Versión (02/92)*
[9] Recomendación UIT-T E.500. *PRINCIPIOS DE MEDIDA DE LA INTENSIDAD DE TRÁFICO. Versión (11/98)*

Bajo este contexto, y en la medida en que la metodología asociada al dimensionamiento eficiente de la interconexión, ya se encuentra consagrada como una obligación a nivel regulatorio, la misma debe ser aplicada por los PRST, y por lo tanto bajo dicha disposición, las partes deberán realizar el seguimiento para el redimensionamiento de la interconexión, sin que se puedan excluir o discriminar ciertos tipos de tráfico, puesto que dicha condición, escaparía al propósito de la regulación en materia de interconexión. Lo anterior no obsta para que las partes implementen esquemas de control que aumente la confiabilidad de las mediciones y seguimiento al comportamiento del tráfico.

1.4. Remisión del Expediente Administrativo No. 3000-32-13-15 a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MinTIC.

Adicional a lo anteriormente planteado, dentro de los argumentos que presenta **COMCEL** en su escrito, señala que, en su entender, al no establecerse por parte de **SSC** el tráfico real que cursa por la interconexión, dicho proveedor está vulnerando: **i)** el contrato de acceso, uso e interconexión para el tráfico de voz entre la red de TPBCL de **SSC** y la red de TMC de **COMCEL** y **ii)** el Decreto 25 de 2020 y la regulación expedida por la CRC.

Respecto del presunto incumplimiento del contrato bajo estudio, es de mencionar que, el análisis particular de situaciones sobrevinientes que puedan afectar la ejecución del mismo, se encuentra vinculado con decisiones que son del resorte exclusivo del juez natural del contrato; a quien, en efecto, correspondería emitir juicios de valor con relación a situaciones como las que se refiere **COMCEL** en su comunicación y, como consecuencia de ello, establecer las medidas respectivas dentro del marco jurídico del caso. Asunto que claramente escapa de la competencia administrativa asignada a esta Comisión por el ordenamiento jurídico dispuesta en el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019.

Por lo demás, en cuanto a supuesta la vulneración del Decreto 25 de 2020 y la regulación expedida por la CRC, en la medida en que corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ejercer las funciones de inspección vigilancia y control por situaciones como las antes descritas, esta Comisión en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del CPACA remitirá la presente resolución, así como el Expediente Administrativo No. 3000-32-13-15 a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control de dicho Ministerio para lo de su competencia.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar en los términos descritos en la parte motiva de la presente resolución y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la firmeza del presente acto administrativo, que las partes procedan a convocar a Comité Mixto de Interconexión (CMI) para identificar conjuntamente el porcentaje de ocupación promedio de tráfico entre los nodos SSC_BTA1 de **SSC** y Barranquilla CUMBRE de **COMCEL**.

Parágrafo. En caso de requerir ajustes en la interconexión, la implementación efectiva de los mismos se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración del respectivo Comité Mixto de Interconexión (CMI), en consonancia con la regulación vigente en la materia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remitir en atención a lo expuesto en el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1341 de 2009, copia de la presente resolución, así como del Expediente de la actuación administrativa a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar por medios electrónicos la presente resolución a los Representantes Legales de **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** y **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.,** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los **11 días del mes de marzo de 2021**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS LUGO SILVA
Presidente

SERGIO MARTÍNEZ MEDINA
Director Ejecutivo

Proyecto 3000-32-13-15

S.C. 10/03/2021 Acta 408
C.C. 26/02/2021 Acta 1287

Proyectó: Sully Tatiana Moreno Illera y Julián Lucena Orjuela
Revisó: Lina María Duque del Vecchio – Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias.